

El Departamento de Recursos Humanos y Administración Económica de la Agencia, solicitará dentro de los cinco últimos días de cada mes a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la realización del pago extrapresupuestario, como anticipo a favor de la Agencia, de la diferencia entre la cantidad que figure en el programa para el mes siguiente y el remanente no aplicado de la dotación a fin del mes. El pago del montante total se podrá distribuir en dos o más pagos a realizar en el transcurso del mes al que se refiere el anticipo por las cantidades y fechas que en la solicitud se establezcan. Dentro de cada mes, el Director general del Tesoro y Política Financiera ordenará y realizará el primer pago dentro de los cinco primeros días hábiles y los siguientes en las fechas indicadas en la solicitud.

No obstante, los importes destinados a la realización de devoluciones tributarias que la Agencia deba efectuar a favor de Comunidades Autónomas como consecuencia de ajustes a la recaudación, y en su caso entregas a cuenta, de tributos cedidos o concertados, no formarán parte del programa de devoluciones. Dichos importes una vez conocida su cuantía, serán solicitados individualmente por el Departamento de Recursos Humanos y Administración Económica de la Agencia y ordenados y pagados por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Una vez justificada por la Agencia su aplicación, la Intervención Delegada en la Dirección General del Tesoro o las Intervenciones Territoriales competentes realizarán las operaciones contables que sean necesarias para la debida imputación de estas cantidades.

El importe de estos mandamientos de pago se abonará por transferencia en una cuenta corriente en el Banco de España de la que será titular la Agencia, dentro de la agrupación "Tesoro Público. Cuentas Transitorias".

Esta cuenta sólo podrá admitir como ingresos las cantidades libradas por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para atender los pagos a que se refiere este apartado y sólo podrá ser objeto de cargo por las operaciones necesarias para la realización de estos mismos pagos, sin perjuicio de los reintegros que procedan en favor del Tesoro Público.

Los fondos situados en esta cuenta tendrán, en todo caso, el carácter de fondos públicos y formarán parte integrante de la cuenta corriente del Tesoro Público.

Esta cuenta de la Agencia en el Banco de España podrá subdividirse en las subcuentas que se estimen convenientes, pudiendo los órganos competentes de la Agencia distribuir entre estas subcuentas la totalidad o parte de los fondos situados en la citada cuenta.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con excepción de lo dispuesto en el apartado Primero que lo hará el día 2 de noviembre de 1998.

Madrid, 14 de octubre de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

MINISTERIO DE FOMENTO

24510 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por la que se aprueba en Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de 16 de octubre de 1998, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 34246, segunda columna, disposición transitoria primera, primer párrafo, línea 26, donde dice: «... en abierto y otro mediante...», debe decir: «... en abierto y otra mediante...».

En la página 34246, segunda columna, disposición transitoria segunda, línea segunda, donde dice: «... asignación de frecuencias en la banda...», debe decir: «... asignación de frecuencias en la banda...».

En la página 34247, primera columna, anexo, artículo 2, apartado 3, línea cuarta, donde dice: «... del año 2013...», debe decir: «... del año 2012...».

24511 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 9 de octubre de 1998 por la que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Televisión Digital Terrenal.*

Advertido error en el texto de la Orden de 9 de octubre de 1998, por la que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Televisión Digital Terrenal, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de 16 de octubre de 1998, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 34249, artículo 4, primer párrafo, línea 1, donde dice: «Los concursos para la adjudicación de la concesión...», debe decir: «Los concursos para la adjudicación de las concesiones...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

24512 *REAL DECRETO 2286/1998, de 23 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.*

El Reglamento (CEE) 2079/92, del Consejo, de 30 de junio, establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura.

Este Reglamento ha sido desarrollado para su aplicación en España por el Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, disponiendo en su artículo 4.a) que para poder percibir las ayudas que se establecen en el artículo 10

de dicho Real Decreto los cedentes deberán haber cumplido sesenta años de edad, sin haber cumplido los sesenta y cinco en el momento del cese.

Dado que el número de agricultores que se han acogido al citado Real Decreto ha sido inferior al previsto en el programa aprobado por Decisión C(96) 2879, de la Comisión, de 2 de diciembre, que modifica la Decisión C(94) 766, de la Comisión, relativa a la aprobación de un programa de ayudas a la jubilación anticipada agraria en España, de acuerdo con el Reglamento (CEE) 2079/92, resulta adecuado al cumplimiento de los objetivos el fomento de la jubilación anticipada de los agricultores en general y de los productores de leche en particular, compatibilizando las ayudas por jubilación anticipada y la indemnización por abandono de la cuota láctea. Por ello, la Comisión Europea ha adoptado la Decisión C(98) 2120, de 31 de julio, que permite mejorar el desarrollo de la jubilación anticipada en España.

El presente Real Decreto se dicta en virtud de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica prevista en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 8 y 10 del citado Reglamento (CEE) 2079/92, sin perjuicio de su aplicabilidad directa.

En su elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministro en su reunión del día 23 de octubre de 1998,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1695/1995.*

1. El párrafo a) del artículo 4, queda redactado de la forma siguiente:

«a) Haber cumplido sesenta años de edad, sin haber cumplido los sesenta y cinco en el momento del cese, excepto para los titulares de explotaciones de vacuno de leche con la cantidad de referencia, que podrán jubilarse a partir de los cincuenta y cinco años, con la condición de que transfieran su cantidad de referencia a la reserva nacional de cuotas lácteas y lo soliciten en el plazo de dos meses a partir de la concesión de la indemnización por abandono de la producción, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre la modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo.»

2. El párrafo b) del artículo 10.1, queda redactado de la forma siguiente:

«b) Una prima anual complementaria de 16.267 pesetas por hectárea tipo de la explotación cedida o transmitida sin exceder de 500.000 pesetas por beneficiario.

En ningún caso el importe máximo por beneficiario puede ser superior a la cantidad resultante de multiplicar la superficie agrícola utilizada de la explotación, expresada en hectáreas, por 47.500 pesetas.»

3. El apartado 2 del artículo 10, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los cedentes percibirán, en su caso, un complemento anual de jubilación, desde el día en que al cumplir los sesenta y cinco años se jubilen

definitivamente hasta que cumplan los setenta años de edad.

El período total de ayudas por jubilación anticipada y complemento anual de jubilación no podrá exceder de diez años.

El complemento anual de jubilación será el resultado de sumar la indemnización anual y la prima anual por hectárea, referidas en el apartado 10.1, descontando de la cantidad resultantes la cuantía de su jubilación definitiva y las cuotas a la Seguridad Social del beneficiario, correspondientes a los últimos doce meses.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el anexo II del Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria; el artículo 9 del Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de octubre de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

24513 *REAL DECRETO 2170/1998, de 9 de octubre, por el que se extiende a los nacionales de los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo el ámbito de aplicación de los Reales Decretos reguladores del reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Enfermero responsable de cuidados generales, Odontólogo, Veterinario, Enfermero especialista en Enfermería Obstétrica-Ginecológica (Matrona) y Farmacéutico, de los Estados de la Unión Europea.*

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito en Oporto el 2 de mayo de 1992 y con efectividad desde el 1 de enero de 1994, los países ratificantes del mismo asumen los compromisos que se derivan de la libre circulación de personas dentro de su ámbito territorial. De este modo, el artículo 30 del Acuerdo indica que a fin de facilitar el acceso a las actividades por cuenta ajena y por cuenta propia y su ejercicio, las partes contratantes adoptarán las medidas necesarias relativas al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos.

Por otra parte, desde el 1 de enero de 1995, la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, países ratificantes del Acuerdo, se han incor-